

estos como las Partes causando á estas crecidísimos gastos, y dilaciones.

Luego que los Pueblos comenzaron á civilizarse, y se consolidaron algun tanto los Tronos, se trató de coartar tan enormes abusos. Se sujetó primero á los Señores á las Audiencias y Chancillerías compuestas de Letrados. Se contuvo á los eclesiásticos por medio de los recursos de fuerza á las mismas, dándolas facultad de multarlos, y aun de estrañarlos de estos Reinos. Se fijaron por Concordatos y Decretos Reales los límites de su jurisdiccion en algunos puntos por los mismos recursos, y la sujecion á las providencias del Consejo. Se contuvo á los Académicos; y se dieron algunos reglamentos para moderar á los militares. Pero no se subió al origen del mal demarcando los límites de cada linea de jurisdiccion por la calidad de la materia; como exige el buen orden social, y dejó bastante de lo concedido á la distincion de las clases. Solo en la linea especial de rentas Reales, cuyo establecimiento es mas moderno, se limitó el privilegio del fuero á las materias de su atribucion, quedando en las demas sus individuos sujetos á la ordinaria ó comun.

Las demas sobre conocer en los asuntos tocantes á su atribucion sobre los individuos de las otras clases como los militares tocante al Real servicio: los eclesiásticos en las materias de fé, sacramentos, y disciplina interna: los académicos en lo perteneciente á los estudios: conservan todavia una linea de jurisdiccion especial emanada del sumo imperante, por la que conocen de todas las causas de los individuos de su clase, cuando estos sean reconvenidos por accion perso-

nal, ó criminal, que nazca de alguno de los delitos comunes, que no estén esceptuados.

De aqui nace otra regla, que debemos añadir á las que dejamos señaladas, para hallar el juez competente, y es: Que ademas de la sociedad, linea, domicilio, instancia, y calidad de la persona, si esta es de las que gozan privilegio especial de fuero, y la accion es personal debéremos buscar el juez competente entre los de su linea, y clase, aunque la materia sea comun.

Si un juez incompetente conoce de la causa son nullos todos sus actos, y por lo mismo debe evitarse esto con el mayor cuidado; el evitarlo toca, ó al juez competente, cuya jurisdiccion se usurpa, principalmente si el usurpador es de diferente sociedad, y linea; ó á la parte que tiene un justo interes en no ser extraida de su fuero; y segun que trata de impedirlo es diferente el remedio y tiene diferente nombre.

Si lo intenta el juez se llama *formacion de competencia*, ó por mejor decir *formacion de contienda de competencia* y si la parte, *declinacion de jurisdiccion*.

Formacion de Contienda de Competencia.

La contienda sobre competencia puede suscitarse: 1.^o entre juez de diferente sociedad, como entre un provisor, y un alcalde ordinario: 2.^o entre jueces de una misma sociedad, pero de diferente linea, como entre un Intendente y un alcalde ordinario: 3.^o entre jueces de una misma linea, ó iguales é independientes, como dos alcaldes ordinarios de distintas villas, ó el uno su-

perior, y el otro inferior, como entre una Audiencia, y un alcalde ordinario.

En este último caso el superior pedirá informe con testimonio de lo actuado al inferior; ó le mandará remitir el proceso original para en su vista proveer: y el inferior al remitir aquel, ó este, ó excusarse en un caso muy grave de enviar el proceso, representará las razones por que se cree competente, y si el superior no las estimase suficientes podrá, ó volver á representar al mismo tribunal, ó quejarse á otro superior, si le tiene, por medio de su Fiscal, y si no le tiene, al Rey por medio del Ministro de gracia, y justicia.

En los dos casos anteriores claro está, que ninguno de los jueces tiene derecho á que el otro ceda á su dictamen, y así absteniéndose de todo mandato, conminación, y violencia de uno contra otro, deberán, ó dar parte á su superior comun, ó superiores respectivos si son de diferente linea. Deben pues en primer lugar procurar avenirse, cediendo voluntariamente alguno de ellos, para excusar de este modo molestias, gastos y dilaciones.

Y así el juez que reclama deberá hacer ceder, al que conoce de la causa, sin competencia, y exponerle las razones, en que se funda, y si es de una misma linea *requerirle*. y si de diferente *exhortarle*, á que se inhiba ó se abstenga de su conocimiento, y le remita el proceso original para continuar en él, dirigiéndole al efecto, si están en diversos lugares carta autorizada por escribano; y si en uno mismo carta simple ú oficio. El juez requerido, ó exhortado sino cede deberá

contestar con la mayor brevedad por el mismo medio significándolo así, y fundándolo.

Si el que reclama espera que con nuevas razones cederá, el que conoce, deberá exponerlas en la misma forma, insistiendo en la inhibición, ó lo hará, si lo cree mas útil, en una conferencia, que propondrá, y á la que no deberá negarse el otro juez. Y si así no se avienen, ó cuando quiera que el que reclama, se penetre de que el otro no cederá á las razones, que él cree convincentes á su favor, le dirigirá una última carta, ú oficio, en que le signifique, insiste en su opinion, y que mediante la discordia, le forma *competencia*, y le requiere, y exhorta, á que no proceda adelante en la causa, y remita inmediatamente el proceso á su superior, para que se decida la contienda, pues él va á hacer otro tanto por su parte. Y el juez requerido, si no quiere ceder, en cuyo caso deberá notificarlo prontamente al que requiere, debe haber por formada la competencia, y suspender todo procedimiento, á no temerse un perjuicio muy grave, é irreparable en la dilación.

Ambos jueces pues deberán remitir sus respectivos procesos con sus representaciones si son de una misma linea al superior comun, como los alcaldes á la Audiencia ó Chancilleria por mano del fiscal; y oído el dictamen de este se deberá decidir con preferencia á otro negocio: y si de diversas, cada uno á sus respectivos, como el alcalde á la Audiencia ó Chancilleria, y el Intendente al Consejo de hacienda. Si la Chancilleria opina que el alcalde no tiene razon, desaprobará sus procedimientos, y remitirá los autos al Intendente, para que continúe en la causa, noticiándolo al alcalde. Mas si

opina que la tiene, dirigirá el proceso al Consejo de castilla, el cual poniéndose de acuerdo con el de hacienda se forma Sala, ó junta de ministros de ambos Consejos, y esta decidirá, á quien compete el conocimiento de la causa, ó discordando se consultará al Rey, fuente común de la justicia de los contendientes.

De un modo análogo pudiera procederse en los mas de los casos de la primera especie, esto es, cuando se suscita competencia entre un juez eclesiástico, y otro real, pues serán muy raros los jueces legos que quieran entremeterse en materias propiamente religiosas; y en las que lo son por atribucion los eclesiásticos forman una linea especial de fuero, ó jurisdiccion civil como las otras; y por consiguiente pudieran muy bien gobernarse en las competencias sobre ella del mismo modo que los otros jueces de diferentes lineas.

Pero habiendo confundido, por no atender al origen, y límites de cada jurisdiccion, la puramente eclesiástica, y la que solo lo es por concesion civil; los eclesiásticos, y aun muchos de los legos la tuvieron por una misma, y asi adaptaron el modo de proceder de superiores. Comenzaban pues por declararse indudablemente competentes, mandando á los jueces legos, que se abstuviesen del conocimiento de la causa, y les remitiesen el proceso, y si no eran obedecidos les compelian con censuras, y aun con penas temporales. Los jueces legos acudian al ámparo del poder supremo civil, ó del Rey en su tribunal ó corte, el cual avocando á sí ambos procesos, si veia que el asunto era de la jurisdiccion de los jueces legos, y que el eclesiástico queria mandar con clara violencia contra la sociedad civil, lo

declaraba asi con la sencilla fórmula de que *en conocer y proceder hacia fuerza el eclesiástico*: y remitia el proceso, y su conocimiento al juez lego, que entendia en la causa, ó la retenia en la corte donde se seguia: y si por el contrario veia que el asunto no era de su jurisdiccion, declaraba que el eclesiástico *no hacia fuerza en conocer y proceder*. Y este es sustancialmente el remedio, de que se usa en los tribunales de castilla para defender la jurisdiccion real contra las empresas de los jueces eclesiásticos, introduciendo los jueces legos por mano del fiscal de S. M. el recurso de fuerza en *conocer y proceder*, en las reales Chancillerias que son fracturas de la antigua corte ó tribunal de nuestros Reyes, y Audiencias creadas á su modelo.

Los Reyes católicos crearon las dos Chancillerias que hoy conocemos, á saber, la de Valladolid, y la de Granada.

El objeto de éstos celosos Monárkas fue reprimir por medio de ellas el poder excesivo de los grandes, y eclesiásticos proporcionando á los pueblos un pronto remedio contra las violencias de unos y otros; y por eso las dieron las mismas facultades que á su mismo tribunal ó corte.

Las Audiencias son de institucion mas moderna, y se diferencian de las Chancillerias, en que de sus sentencias se apela á estas en algunos casos; y en que las Chancillerias para fuera de las cinco leguas de su centro espiden *real provision*, y hablan en nombre de la misma real Persona: mas las Audiencias tanto dentro como fuera de las cinco leguas solo espiden

Mandamientos, y hablan en nombre del presidente y oidores.

Et motivo por que dentro de las cinco leguas en contorno las Chancillerias solo espiden mandamientos, es sin duda por que el magistrado, donde estas existen, aun antes de su establecimiento ejercia la jurisdiccion ordinaria sobre las mismas cinco leguas.

Los eclesiásticos no son ya tan violentos en seguir sus empresas. No suelen declararse competentes; ni menos usar de penas y censuras. En el dia representan á las Audiencias, con quienes contienden, y sino ceden, al Rey.

En la corona de Aragon se creó por una especie de concordia, que llaman *concordia de la Reyna doña Leonor*, un juez que decidiese la competencia entre eclesiásticos y legos, y aun permanece el eclesiástico y le elige el Rey, y asi es de la confianza de los dos estados.

De la declinacion de jurisdiccion.

La parte emplazada por un juez, que cree incompetente, debe responder con la mayor atencion, y si el llamamiento es personal, y no recela con fundamento alguna violencia, concurrir, y si en la dilacion del acto para que se le llama puede haber algun perjuicio, debe exponerle con pretesto de que su condescendencia no pare perjuicio al derecho de su fuero. Para conseguir esto puede ó acudir á su juez para que le defienda del que le llama, ó acudir ante este excusándose de litigar ante él. Si elige el primer medio deberá

el juez si es de potestad diferente, formar al emplazante contienda de competencia, como expresamente se lo mandan las leyes: tambien deberá hacerlo aunque sea solo de diferente linea. Pero si los dos son de una misma linea y potestad, y sujetos á un mismo tribunal de alzada, y solo de diferente domicilio no contemplo que deba mezclarse en el punto, á no ser que hubiese prevenido el juez del emplazado, en lo que interesa el buen orden, y su decoro, que continué; pues queda espedido á la parte el segundo medio de declinacion de jurisdiccion, usando de este debe el emplazado acudir al juez, y sin contestar á la demanda del actor por no prorogar, ó someterse á su jurisdiccion, exponerle los fundamentos por que le cree incompetente, y pedirle se inhiba del conocimiento de la causa, y mande al actor use de su derecho ante el juez á quien corresponda, y siendo de oficio la remita á este. De este modo se formará una disputa incidente sobre la competencia, de cuya decision, si se creyese injusta por alguna de las partes podrá esta apelar al juez superior, si el que conoce es lego, y si eclesiástico, y se declara tambien incompetente. Pero si se declara competente tambien el eclesiástico, deberá reclamar ante la Audiencia por el recurso ya indicado de fuerza *en conocer y proceder*.

Durante el curso de esta disputa incidente está suspenso el de lo principal, pues se duda de la competencia del juez, y del valor de todos sus actos sobre aquella causa. Por lo que hace al incidente á cualquiera juez que conoce de una causa le corresponde declarar, si le compete ó no, ó lo que es lo mismo, manifestar si

quiere abstenerse ó no de su conocimiento, sin saber lo cual, y habersele instado sobre ello, seria incivil quejarse de él ante el superior, ó en la corte.

Ya que hemos hablado del modo de corresponderse entre sí los jueces, cuando contienden sobre la competencia, darémos por complemento una idea del modo con que deben hacerlo cuando tratan de auxiliarse. En ambos casos se comunican por cartas, que fuera del caso ya dicho de tratarse de competencias entre jueces que viven en un mismo pueblo, y se conocen bien, deben escribirse en papel sellado, y autorizarse de escribano. Si se dirigen de superior á inferior se llaman *Mandamientos*, y en su caso *real provision*; si de igual á igual, ó independiente, ó son de diferente linea, y sociedad, se llaman *exhortos*; ó son de una misma linea, y contienen requerimientos, y se llaman *requisitorias*.

Todas, á excepcion de las que se escriben á los altos tribunales, que tienen la forma de una peticion dada por el juez, empiezan por un sobre-escrito romano ó salutacion, en que se expresan los nombres, y clase de judicatura del que escribe, y de aquel á quien se escribe, siguen con la narracion, ó expresion conveniente, de que se hablará en otro lugar, y concluyen con *mandar*, *suplicar*, *exhortar*, ó *requerir* respectivamente aquello para que se libran.

Los jueces á quienes se dirigen, ó por el correo de que deberá tomar testimonio el escribano, ó por propio, deberán, fuera del caso dicho de contienda de competencia, darlas pronto cumplimiento, y no debe aprobarse la opinion de los que enseñan, que si alguna

de las partes, que cree puede perjudicarla el cumplimiento del encargo, la pide para exponer sobre él, se la debe entregar; pues al juez encargado no le toca examinar la justicia del encargo, sino ponerle en ejecucion, fuera del caso ya citado de incompetencia. Y para satisfacer á la parte asi en este caso, como en otro cualquiera basta un testimonio, que no siendo en asunto muy secreto no debe negarsele. A las veces se dirigen las cartas á un comisionado ó encargado, ó á la parte misma, á quien trata de hacerla saber un escribano, que no es del mismo domicilio; y tanto este para notificar, como aquel para obrar, deben obtener el permiso del juez del domicilio, á no ser que el superior le dispense, lo que se hace por causas muy graves y urgentes.

De la ciencia necesaria en el juez, del modo de suplir sus defectos por el asesoramiento.

Hemos visto que el juez es la persona destinada por la sociedad para terminar las contiendas de los ciudadanos entre sí, y para castigar los delitos que se cometen en la sociedad, bien ofendan directamente á ella misma, bien á cualquiera de sus miembros.

Para conseguir tan altos fines le conceden las leyes autoridad, y le arman de la fuerza comun. Pero si no conoce los derechos de los ciudadanos, ya con relacion á sus personas por el estado ó calidad que gozan en la sociedad, ya con relacion á sus bienes para adquirirlos, conservarlos, ó trasladarlos al dominio de otros: si no

sabe los medios de que los malvados se valen para dañar á la sociedad, y á sus conciudadanos para precaver los delitos, ni las penas que las leyes señalan para castigarlos; y finalmente, si ignora el orden que las leyes tienen prescrito para aclarar la verdad cuando los ciudadanos acuden á él para la decision de sus pleitos; ¿ como podrá desempeñar tan augustas funciones?

Es pues necesario que á la autoridad que le constituye magistrado, á la competencia que le señala las personas y negocios sobre que ha de ejercerla, y á la probidad, y buena fama que debe caracterizar á toda persona pública, reuna un gran caudal de conocimientos, para que en los infinitos casos y dificultades, que necesariamente se le ofrecerán en la administracion de justicia, pueda decidir con la brevedad y acierto que exige el buen orden social, es decir, la comodidad y tranquilidad de los ciudadanos.

Pero como hemos visto que la jurisdiccion está repartida entre jueces de diferentes potestades, lines, y grados, los conocimientos deberán ser análogos á la sociedad á que pertenecen, á la clase de personas y asuntos sobre que ha de conocer, y al grado que ocupan en sus respectivas lineas.

Ademas de un talento claro y despejado, de que todos deben estar dotados y juicio maduro, que no le ha de obscurecer indisposicion física, ni moral, como la demencia, prodigalidad, ó una conducta viciosa, los jueces legos deberán estar instruidos en el derecho civil y público; y los eclesiásticos en el canónico.

Los jueces de la linea comun fundamental y ordina-

ria, que conocen sobre todos los asuntos, y respecto de todas las personas de su distrito, deberán poseer la ciencia del derecho en toda su extension, y generalmente deberán todos los jueces tener bien entendidas aquellas materias que forman, para decirlo así, el punto en que ya llegan á encontrarse los límites de las jurisdicciones, y mas aquellas que tengan derecho de prevencion.

Por eso las leyes han señalado la edad, estado, sexo, y años de estudio, que debe tener el que obtenga el empleo de juez.

Como las mugeres y los jóvenes no se suponen de un juicio maduro y cabal, aunque por otra parte puedan tener algunos conocimientos, se han excluido del oficio de juez, á no ser Reynas, condesas, ó señoras de vasallos, en cuyo caso podrán ejercer su jurisdiccion con el consejo de hombres sabios.

Y se ha mandado que ningun letrado pueda hasta la edad de 26 años cumplidos ser juez, habiendo precedido diez años de estudios en derecho civil ó canónico en alguna Universidad de estos reinos, sopena que los que sin estas circunstancias hubiesen obtenido la judicatura, queden en adelante inhábiles para ella, y otros oficios. Ley 2.^a tit. 9.^o lib. 3.^o de la Nov. recop. ó ley 6.^a tit. 1.^o lib. 11 de la Novis.

Como los religiosos por su profesion deben vivir abstraídos de los negocios civiles, y ser en ellos poco inteligentes se les prohíbe tambien ser jueces.

Siendo preciso para el buen gobierno de la sociedad un crecido número de jueces, y no pudiendo proporcionarse tantos letrados como judicaturas, ha sido ne-

cesario (a) establecer tambien legos, ó faltos de carrera literaria; y á estos les basta la edad de 20 años para poder ser jueces ordinarios, y la de 18 para serlo delegados, si bien hasta cumplir los 20 años no se les puede obligar á que acepten la delegacion; y aun uno mayor de 14 años, aunque no llegue á los 18, podrá ser delegado, si es puesto á voluntad de las partes, y con otorgamiento del Rey : ley 1.^a tit. 4.^o part.^a 3.^a : ley 3.^a tit. 9.^o lib. 3.^o de la Nuev. recop.; ó ley 3.^a tit. 1.^o lib. 11. de la Novis.

Esta notable diferencia en la edad, que las leyes exigen entre los jueces ordinarios, y delegados, y los letrados, nace sin duda de que la falta de edad en los delegados se suple por la aptitud que el delegante halla en ellos, para el negocio que les encomienda, y la de ciencia y edad en legos y delegados puede suplirla la asistencia del asesor.

Asesoramiento.

En efecto los jueces legos, ó faltos del conocimiento de las leyes deben valerse de asesores que les den consejos, y dirijan en todas las causas de alguna dificultad. Por lo cual unos jueces tienen asesores nombrados por el Rey, y los que no le tienen pueden nombrarle por sí mismo, ó bien á pedimento de las partes, ó de oficio.

Los que le tienen señalado por el Rey no están obli-

(a) Esto nace de los siglos rudos. No son mas los jueces que los ministros eclesiásticos.

gados á consultarle, pero tampoco pueden consultar á otros; y una vez consultado el que el Rey les señaló, deben seguir su consejo, y si este fuese contrario al suyo deben suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos, y remision del espediente.

Los demas jueces no estan obligados á tomar asesor, ni despues de tomado á seguir su dictamen, ni consultar á los superiores. Pero asi los primeros como los segundos no serán responsables de las providencias que dieren, y de las sentencias conformes al dictamen del asesor señalado por el Rey, ó nombrado por ellos, con tal que en el nombramiento no haya habido fraude.

Asi como los jueces tienen facultad para nombrar asesores, tienen las partes facultades para recusarles, pero no podrán recusar mas que tres cada una en el discurso del pleito. Esta recusacion la pueden hacer en el discurso del pleito, con tal que la hagan antes que se les notifique la providencia asesorada; y de este modo se da lugar á que ó por conjeturas ó poca fidelidad del escribano, sepa la parte que la sentencia le es contraria, y recuse al asesor despues que este tiene hecho todo su trabajo, causando por este medio nuevos gastos y dilaciones. Para evitar este abuso, en las montañas de Santander se observa una muy loable costumbre, y es, que el juez hace comparecer á las partes con asistencia de escribano para nombrar el asesor, les propone el que trata de nombrar, y si las dos se convienen en él, queda ya irrecusable, y si recusan los que sucesivamente les va proponiendo hasta los tres